

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y OBLIGACIONES PARA
ACREDITAR LAS ORGANIZACIONES BONAFIDE DE SERVIDORES PUBLICOS**

I. INTRODUCCION(Exposición de motivos)

La Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, conocidas como: "Ley para autorizar el descuento de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico" y "Ley para autorizar el descuento de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", respectivamente, permiten a los servidores públicos organizarse en una agrupación *bona fide* con el fin de promover su progreso social y económico, el bienestar general de los empleados públicos, estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública, y promover la eficiencia de los servicios públicos.

Bajo ese ordenamiento jurídico se han organizado agrupaciones de servidores públicos, que en algunas instancias han alcanzado acuerdos con los representantes del gobierno estatal y los gobiernos municipales sobre diversos asuntos en materia de relaciones obrero-patronales en representación de sus miembros. Según lo establecido por las mencionadas leyes, para poder descontar las referidas cuotas, dichas agrupaciones deben estar certificadas por el Secretario del Trabajo de Puerto Rico. A estos fines, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, debe aprobar la reglamentación necesaria para acreditar o certificar las agrupaciones *bona fide* de servidores públicos.

Además, la reglamentación que se adopte debe incorporar a la misma todo lo relativo a los derechos que concede a los servidores públicos la Ley Núm. 358 de 16 de septiembre de 2004, conocida como: "*Ley reguladora de los derechos de servidores públicos que pertenezcan a agrupaciones bona fide*".

El presente Reglamento provee los procedimientos, requisitos y obligaciones que se han de cumplir para certificar las agrupaciones *bona fide* según disponen las leyes antes mencionadas. Los procedimientos aquí establecidos han sido delegados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos al Negociado de Servicios a Uniones Obreras, creado por la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos está facultado para adoptar todos los reglamentos, reglas u otros instrumentos administrativos similares que fueren necesarios para la implantación y para el funcionamiento interno del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos propiamente y de todas las leyes especiales, estatales o federales, según dispone la Sección 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de octubre de 1931, (3 L.P.R.A. Secc. 307.) Además para la aprobación del presente Reglamento el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos ha tomado en consideración todos los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 1 – Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de las facultades conferidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos por los siguientes estatutos:

- a) Ley Núm. 15 de 14 de octubre de 1931, Sección 4
- b) Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988
- c) Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960
- d) Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961
- e) Ley Núm. 358 de 16 de septiembre de 2004

Artículo II—Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todas los empleados de las agencias del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios de Puerto Rico que interesen organizarse como una agrupación *bona fide* de servidores públicos. Asimismo aplicará a las agrupaciones de

servidores públicos debidamente certificadas por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo III—Definiciones

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se describe a continuación:

1. **Agencia:** Significa cualquier subdivisión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como departamentos, juntas, comisiones, administraciones, oficinas, bancos e instrumentalidades corporativas del gobierno; o cualquiera de sus respectivos jefes, directores, ejecutivos o personas que actúen en su representación.
2. **Agrupación bona fide de servidores públicos:** Significa una agrupación de servidores públicos de las agencias del gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus municipios que haya sido certificada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en cumplimiento con las disposiciones del presente Reglamento.
3. **Certificado de agrupación bona fide de servidores públicos:** Es el certificado expedido por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a nombre de la agrupación bona fide de servidores públicos, una vez se ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
4. **Constitución y Reglamento:** Se refiere al documento o documentos aprobados por la agrupación bona fide de servidores públicos en el que se establecen todos los pormenores de la agrupación y en el que se incluyen los derechos que concede a los servidores públicos la Ley Núm. 358 de 16 de septiembre de 2004, conocida como: *“Ley reguladora de los derechos de servidores públicos que pertenezcan a agrupaciones bona fide”*.
5. **Director:** Se refiere al Director ó a la Directora del Negociado de Servicios A Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

6. **Empleado:** Significa cualquier empleado(a) del servicio de carrera, del servicio de confianza, transitorio o irregular de cualquier agencia del gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de los municipios.
7. **Informes Financieros:** Se refiere a los informes financieros que anualmente deben preparar las agrupaciones bona fide de servidores públicos, debidamente auditados y certificados por un contador público autorizado.
8. **Libros de contabilidad:** Significa los libros de cuenta que reflejen exacta y fielmente las transacciones de la agrupación bona fide de servidores públicos según los principios de contabilidad generalmente aceptados.
9. **Municipio:** Significa una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
10. **Secretario:** Se refiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos

Artículo IV. -- Procedimiento de radicación y procesamiento de solicitud para acreditación de agrupación bona fide de servidores públicos

Sección 1ra. Los empleados de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de la Comisión Estatal de Elecciones, y los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en el ejercicio de sus derechos constitucionales se organicen en una agrupación *bona fide* de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico, el bienestar general de los empleados públicos, y fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública, y promover la eficiencia en los servicios públicos, deberán radicar una solicitud para ser acreditadas como tal por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. La solicitud deberá incluir lo siguiente:

1. Formulario de Solicitud de Certificación de Agrupación Bona Fide de Servidores Públicos, debidamente cumplimentado y firmado por el Presidente y por el Secretario de la agrupación, según provisto por el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

2. Copia del Reglamento y Constitución de la agrupación. Dichos documentos deben garantizar como mínimo lo siguiente:

- a) Elecciones periódicas a intervalos no mayores de tres (3) años, por voto directo, individual y secreto, para la elección de sus oficiales.
- b) Garantías que aseguran el derecho a aspirar a cualquier puesto electivo en igualdad de condiciones con otros miembros y otros oficiales.
- c) El derecho a nominar candidatos a los puestos electivos y a participar en las correspondientes elecciones.
- d) El derecho a participar efectivamente en los asuntos y actividades de la agrupación *bona fide*.
- e) El derecho a determinar las cuotas de iniciación y las periódicas, la modificación de estas, mediante el voto secreto de la mayoría absoluta de los miembros.
- f) El derecho a querellarse ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuando consideren que las cuotas de iniciación o periódicas o las modificaciones de estas son irrazonables.
- g) El derecho a un procedimiento disciplinario que asegure a los miembros afectados la notificación de cargos específicos, tiempo para preparar su defensa y una audiencia justa y razonable con amplia oportunidad para defenderse adecuadamente.
- h) El derecho a recibir copia de la Constitución y Reglamento de la agrupación *bona fide*, y examinar los libros e informe financiero de la agrupación en tiempo y lugar razonable, previa notificación.
- i) Garantía de que se circule anualmente entre la matrícula un informe general de las operaciones de las agrupaciones *bona fide*, así como su hoja de balance, certificados por un

contador público autorizado dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de sus operaciones anuales.

- j) El derecho a entablar acciones judiciales o procedimientos ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los Tribunales de Justicia o las Agencias Administrativas, aun cuando en los mismos aparezca como demandados o querellados la propia agencia o agrupación *bona fide* o cualquiera de sus oficiales.
- k) El derecho a comparecer como testigos en cualquier procedimiento judicial, administrativo o legislativo y hacer peticiones a la Asamblea Legislativa, o comunicarse con cualquier legislador, sin exponerse a sanción o penalidad alguna por la agrupación *bona fide*.

3. Se deberá presentar todas las autorizaciones de descuento de cuotas debidamente firmadas por los empleados de la agencia o municipio en que se interesa obtener una certificación de agrupación *bona fide*.
4. Se deberá presentar una fianza que garantice los fondos de la agrupación de servidores públicos y los ahorros de sus miembros, emitida por una entidad debidamente certificada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Sección 2da. Una vez presentada la solicitud ante el Negociado de Servicios a Uniones Obreras debidamente cumplimentada y firmada por el Presidente y Secretario de la agrupación *bona fide*, conjuntamente con los otros documentos aquí indicados, se procederá a enviar una notificación al jefe de la agencia o alcalde del municipio en que trabajen los miembros de la agrupación para que en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de dicha notificación puedan hacer cualquier alegación relacionada con la solicitud. De no presentarse alegación alguna por parte del jefe de la agencia o del alcalde concernido, se entenderá que éstos no tienen objeción alguna a que se certifique la agrupación *bona fide* solicitante.

Sección 3ra. De existir una objeción fundamentada a la expedición del certificado de agrupación *bona fide* solicitada, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos concederá un término de treinta (30) días a la agrupación *bona fide* para que

se exprese sobre las objeciones. Si el Secretario determina que no proceden las objeciones, por carecer de fundamentos, procederá a emitir la certificación correspondiente. Si el Secretario determina que existen controversias que ameritan ser adjudicadas referirá el expediente del caso ante la consideración de un Oficial Examinador para que se celebre una vista administrativa en la que se diluciden las objeciones del jefe de la agencia o del alcalde del municipio. La vista administrativa a ser llevada a cabo por el Oficial Examinador cumplirá con todo lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme Para Regular Los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 4ta. Una vez recibido el Informe del Oficial, Examinador el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos emitirá la decisión que corresponda en torno a la aprobación o denegación del certificado solicitado por la agrupación *bona fide*.

Sección 5ta. De denegarse el certificado a la agrupación *bona fide* solicitante, ésta podrá solicitar reconsideración ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos dentro de un término de quince (15) días de haberse archivado en autos la notificación o podrá solicitar revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días de archivada en autos la decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo V-- Libros de Contabilidad e Informes Financieros

Toda agrupación *bona fide* llevará y conservará libros de cuenta que reflejen exacta y fielmente sus transacciones según los principios de contabilidad generalmente aceptados y conservará por el término de [cinco] (5) años los comprobantes y documentos que evidencien tales transacciones. Anualmente, proveerá copia de sus informes financieros debidamente auditados y certificados por un contador público autorizado. Estos informes deberán enviarse dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha del cierre de sus operaciones anuales. Dichos informes se radicarán ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se les entregará copia de los mismos a los miembros de la agrupación *bona fide*.

Los informes requeridos en este articulado se presentarán ante el Negociado de Servicios a Uniones Obreras en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo VI—Procedimientos posteriores a la certificación

Sección 1ra. Una vez certificada la agrupación bona fide de servidores públicos, el jefe de la agencia o municipio concernido procederá a descontar las cuotas, ahorros, y préstamos autorizados por los empleados. Será requisito indispensable que las agrupaciones bona fide presenten ante las agencias o municipios concernidos la correspondiente fianza expedida por una entidad certificada por el Comisionado de Seguros para afianzar los fondos de los empleados.

Sección 2da. Las autorizaciones de descuento de salarios por concepto de cuotas que hagan los empleados podrán revocarse o rescindirse no antes de un año después de la fecha de su efectividad, entendiéndose por dicha fecha de efectividad la fecha en que la agencia o municipio concernido haga el primer descuento. La notificación de la intención de revocar la autorización deberá enviarse al jefe de la agencia o al alcalde y a la agrupación correspondiente por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que se debe tener efecto. Ningún empleado podrá pertenecer a más de una agrupación bona fide de servidores públicos.

Sección 3ra. Cualquier agrupación bona fide de servidores públicos que interese cambiar el nombre de ésta deberá presentar una nueva solicitud en cumplimiento con las disposiciones del Artículo IV de este Reglamento.

Artículo VII—Procedimiento de investigaciones de querellas

Sección 1ra. Los jefes de agencias, alcaldes o empleados que pertenezcan a una agrupación bona fide debidamente certificada podrán presentar una querella ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para que se ordene una investigación para determinar si la agrupación bona fide está en cumplimiento con las disposiciones de las leyes aplicables. A tales efectos el Negociado de Servicios a Uniones Obreras llevará a cabo una investigación para determinar si expide querella contra la agrupación bona fide.

Sección 2da. El Negociado de Servicios a Uniones Obreras podrá llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia para determinar si una agrupación bona fide está en cumplimiento con las disposiciones de las leyes aplicables y con este Reglamento.

Sección 3ra. De expedirse una querrela contra la agrupación bona fide, ésta tendrá derecho a contestar la misma dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la querrela. Si no se contestara la querrela por parte de la agrupación bona fide el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos procederá a anular el certificado previamente expedido.

Sección 4ta. Una vez contestada la querrela por parte de la agrupación bona fide concernida, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos designará un Oficial Examinador para que celebre una vista administrativa en cumplimiento con todo lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme Para Regular Los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 5ta. Una vez recibido el Informe del Oficial Examinador, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos emitirá la decisión que corresponda en torno a la anulación o revocación del certificado de la agrupación bona fide.

Sección 6ta. De anularse o revocarse el certificado a la agrupación bona fide concernida, ésta podrá solicitar reconsideración ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos dentro de un término de quince (15) días de haberse archivado en autos la notificación o podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días de archivada en autos la decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 7ma. El Negociado de Servicios a Uniones Obreras podrá recomendar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la revocación del certificado de agrupación bona fide de servidores públicos de aquellas organizaciones que se encuentre inactivas. El Negociado de Servicios a Uniones Obreras notificará a la última dirección conocida de la agrupación bona fide de servidores públicos una Orden para mostrar causa por la cual no deba revocarse su certificado en caso de que la misma se encuentre inactiva por un período no menor de un (1) año. Se considerará que una

agrupación bona fide de servidores públicos se encuentra inactiva cuando deja de mantener una sede u oficina, no ofrezca beneficios a los afiliados ó no tenga afiliados a ésta por un período no menor de un (1) año. De revocarse el certificado de la agrupación bona fide concernida, ésta podrá solicitar reconsideración ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos dentro de un término de quince (15) días de haberse archivado en autos la notificación o podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días de archivada en autos la decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo VIII—Cláusula de separabilidad

Si cualquier artículo, sección o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicha decisión no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de éste y su efecto quedará limitado a dicho artículo, sección o parte.

Artículo IX—Cláusula Derogatoria

El presente Reglamento deroga el REGLAMENTO ENMENDADO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR AGRUPACIONES BONA-FIDE DE SERVIDORES PUBLICOS AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 134 DE 30 DE JUNIO DE 1960 Y DE LA LEY NUM. 139 DE 30 DE JUNIO DE 1961. Además, se deroga y deja sin efecto cualquier disposición reglamentaria, opinión legal, carta circular, orden administrativa o de otra naturaleza, que resulte incompatible con sus disposiciones.

Artículo X—Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de haber sido radicado en el Departamento de Estado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día _____ de _____ de 2011.

Hon. Miguel Romero Lugo
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos